



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá lunes 20 de abril de 2015

N°
27763-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 49
(De jueves 16 de abril de 2015)

QUE REGLAMENTA LA LEY 104 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD O RASTREABILIDAD PECUARIA, PARA LA ESPECIE BOVINA.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 8444 -Elec
(De miércoles 8 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE EXTIENDE LA FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE LOS COMENTARIOS RELACIONADOS A CONSULTA PÚBLICA NO. 004-15, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 8395- ELEC DE 24 DE MARZO DE 2015, PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE INGRESO MÁXIMO PERMITIDO (IMP) A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), PARA PRESTAR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ÁREA DE ALMIRANTE, GUABITO, CHANGUINOLA Y ÁREAS ALEDAÑAS.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° CM 01-2015
(De martes 6 de enero de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, NOMBRA EL ABOGADO CONSULTOR DEL MUNICIPIO DE ANTÓN PARA VIGENCIA 2015.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 02
(De lunes 26 de enero de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, AUTORIZA TRASPASAR A TÍTULO DE DONACIÓN GRATUITO LA FINCA NO. 1866, INSCRITA AL TOMO 226, FOLIO 380, CON UNA SUPERFICIE DE 0 HAS+0,199.62 M2, UBICADA EN EL DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, LA CUAL ALBERGA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO CULTURAL DE ANTÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° CM-03-2015
(De miércoles 4 de febrero de 2015)

POR LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, EXONERA EL 70% DE IMPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN AL PROYECTO CASA SEDE DE LA FUNDACIÓN ALAS DE VIDAS, CUYO REPRESENTANTE LEGAL OSVALDO CHANIS, CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-173-775.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° CM-04-2015
(De jueves 19 de febrero de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE ANTÓN APRUEBA EL CRÉDITO ADICIONAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015 POR LA SUMA DE B/. 20,000.00 Y LA APERTURA DE LOS CÓDIGOS 210, 211, 212 DE ALCALDIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Acuerdo N° 001-B
(De viernes 2 de enero de 2015)

POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No 49
(Del 6 de Abril de 2015)



Que reglamenta la Ley 104 del 21 de noviembre de 2013, que establece el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, para la especie bovina.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar por la inocuidad de los alimentos de origen animal producidos y consumidos en todo el territorio nacional, así como los destinados a la exportación, desde el momento de la producción, procesamiento, empaque y comercialización, mediante la aplicación de los controles correspondientes;

Que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con lo establecido en la Ley 12 de 25 de enero de 1973, reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario, con relación a los productos agropecuarios, que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria;

Que la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, que establece el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, señala que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, elaborará los reglamentos, manuales de procedimientos para cada especie o rubro pecuario y tendrá la responsabilidad de la ejecución del programa;

Que es responsabilidad del sector productivo ofertar alimentos de origen animal de calidad e inocuos para el consumo humano y animal;

Que la identificación y la trazabilidad o rastreabilidad animal constituyen una herramienta destinada a facilitar y garantizar la competitividad de la cadena agroalimentaria bovina de Panamá fortaleciendo la salud animal (incluidas las zoonosis) y la seguridad sanitaria de los alimentos y que ambas pueden acrecentar considerablemente la eficacia de la gestión de brotes de enfermedades e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos, los programas de vacunación, la cría de hatos de ganado, rebaños y manadas, la zonificación, la compartimentación, la georreferenciación de establecimientos o explotaciones, la vigilancia epidemiológica, los sistemas de respuesta y notificación rápida, los controles de los desplazamientos de animales, la inspección, la certificación y la utilización de medicamentos veterinarios, alimentos para animales y el uso de pesticidas en las explotaciones;

Que el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria creado por la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, constituye el inicio de la trazabilidad de los productos de origen animal, entendiéndose por tal la posibilidad de contar con información que permita encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento, una ración, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o raciones, desde el origen hasta el punto de destino final o viceversa;

Que se requiere asimismo el ingreso de la información y registro de todos los movimientos, cambios de propiedad y demás eventos relevantes en la vida de un bovino, al Sistema de Registro Oficial, haciendo posible obtener un informe de toda su historia, desde el nacimiento hasta su muerte;

Que la identificación de las explotaciones de animales, así como sus productos, están estrechamente asociadas, de modo que permitan cualquier operación de rastreo a lo largo de la producción agropecuaria y de la cadena alimentaria, teniendo en cuenta las directrices internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), Codex Alimentarius y el Estándar Regional de Trazabilidad Bovina aprobado por el Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA) del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA);

Que en concordancia con lo establecido en las normas que regulan el comercio internacional de las cuales Panamá es signatario, la implementación de la trazabilidad permitirá al país ganar la confianza y acceso a mercados de mayor exigencia y poder adquisitivo, mejorando los ingresos y condiciones del sector ganadero e industrial, así como el incremento de su participación en el producto interno bruto agropecuario a nivel nacional;

Que es conveniente adecuar la operatividad del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, con base en la experiencia y aprendizaje adquiridos, conjuntamente con los avances logrados en la coordinación de sus distintos componentes, ajustando los conceptos y fijando pautas más precisas, con el fin de facilitar la operatividad del Sistema y su desarrollo gradual;

Que es necesario habilitar el registro de operadores, dedicados a la identificación animal, captura y transmisión de datos al Sistema Oficial de Trazabilidad Pecuaria, así como establecer los requisitos, condiciones y procedimientos que regulan su actividad,

DECRETA:

Artículo 1. El presente reglamento tiene como finalidad regular los aspectos relacionados con la implementación de la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, que establece el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, para la especie bovina.

Artículo 2. Para los efectos de la presente reglamentación, los siguientes términos se entenderán así:

1. Animal con trazabilidad individual (animal trazado). Animal identificado individualmente, cuyos eventos relevantes han sido oportunamente registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, dentro del período establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes del Programa;
2. Animal registrado individualmente. Animal identificado individualmente con dispositivos oficiales y que ha sido dado de alta en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, de acuerdo con los procedimientos establecidos;
3. Autoridad Competente. La Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, (DINASA);
4. Cierre de la historia individual (Baja). Finalización de la historia del animal en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, ya sea por la muerte, faena, exportación o pérdida de los dispositivos de identificación oficiales. Esto significa que posteriormente al cierre de la historia no se podrán registrar nuevos eventos asociados al animal;
5. COPANIT. Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias;
6. DEPA. Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud (MINSAL);
7. Dispositivos de identificación por RFID electrónica. Unidades electrónicas con radiofrecuencia (RFID) de aplicación externa al animal, siendo capaces de identificar a este en forma única, irrepetible e inalterable. Constituye el dispositivo de identificación principal;
- Dispositivos de identificación visual. Unidades en las que el código o número único de un animal aparece escrito en números legibles y claros, siendo su forma habitual la de un arete o caravana;



9. Documentos de Registro. Aquellos formularios definidos por la Autoridad Competente, para la operación del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
10. El Programa. Programa Nacional de Trazabilidad Pecuaria;
11. Equipo de lectura y transmisión. Equipos habilitados por la Autoridad Competente para la comunicación electrónica de la información y eventos relevantes. Estos deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas, tanto en lo que refiere a sus componentes físicos como a los programas informáticos y protocolos de comunicación de datos que utilizan;
12. Establecimiento o explotación. Lugar físico en el cual se crían, engordan, distribuyen, comercializan, faenan o procesan animales, productos o subproductos derivados de la especie bovina;
13. Evento relevante. Nacimiento, identificación, alta, movimiento, cambio de propiedad, tratamiento sanitario, reidentificación, baja o cualquier suceso de interés que la Autoridad Competente considere relevante para su comunicación al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
14. Guía de Traslado. Documento único oficial que registra el movimiento o desplazamiento del animal entre municipios, zonas sanitarias, fincas y demás establecimientos dentro del territorio nacional;
15. Identificación Individual Oficial. Acción de reconocer de forma individual un animal que permite asociar un código o número único y sin repeticiones, y que está basada en la aplicación combinada de identificadores visuales y electrónicos, cuyas características técnicas, sistema de numeración y fabricación, han sido expresamente aprobados por el Ministerio Desarrollo Agropecuario. La identificación oficial es la única utilizada para el registro de los eventos asociados a los animales;
16. Inicio de la historia individual (Alta). Comunicación al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria de la aplicación del juego de dispositivos de identificación individuales oficiales a un animal y los datos básicos de este. El alta de un animal le confiere la calidad de animal "identificado y registrado individualmente" y permite el registro de los sucesivos eventos asociados a este;
17. Intermediarios. Personas naturales o jurídicas inscritas en el Programa, que operan en la intermediación comercial, en eventos de comercialización, tales como subastas, ferias, comerciantes de ganado y exportadores;
18. Operadores habilitados. Aquellas personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de Operadores, dedicadas a prestar servicios de identificación, registro, lectura, reidentificación, movimiento, transmisión de datos y emisión de documentos autorizados por la Autoridad Competente. Para dichos fines, deberán contar con un equipamiento adecuado, ser capacitados, habilitados y registrados por la Autoridad Competente;
19. Productor de ganado. Propietario de ganado bovino inscrito con su respectiva cédula de identidad personal en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
20. Puntos de control. Lugares donde se exige la lectura de los dispositivos de identificación con los equipos de lecturas y transmisión autorizados, tales como municipios, puntos de control de cuarentena, ferias, subastas, plantas de sacrificio y cualquier otro lugar que establezca la Autoridad Competente;
21. Registro de Existencia. Inscripción de la población de todas las especies existentes en la finca o establecimiento;
22. Registro de Identificación Oficial. Se refiere a la identificación de manera individual y/o colectiva de los rubros, utilizando los métodos de identificación, según proceda, aprobados por la Autoridad Competente, tal como se indica en el numeral 3 del glosario, conforme a las directrices emitidas por los organismos internacionales de referencia;
23. Registro de Movilización. Se refiere al registro de los movimientos de los animales, sus productos y medios de transporte, que se realicen en el territorio nacional;
24. RUA. Codificación numérica utilizada para la identificación de los establecimientos agropecuarios, industriales y comerciales, a través de la cual se obtiene información de cada rubro existente y la individualización de todas las personas naturales o



jurídicas que manejen o comercialicen animales vivos, sus productos y subproductos, sean estas propietarias, intermediarias o comercializadoras;

25. RUC. Registro Único de Contribuyente;
26. Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria. Se refiere a la integración, administración y validación de los registros antes señalados;
27. Usuario oficial. Integrantes de la cadena agroalimentaria cuya actividad sea producir, procesar, transportar, exhibir o comercializar animales vivos, sus productos y subproductos, los proveedores de bienes y servicios, así como las instituciones públicas y privadas relacionadas con los rubros objetos de la trazabilidad bovina;

Artículo 3. Toda persona natural o jurídica, legalmente responsable de la propiedad o tenencia de uno o más bovinos en un establecimiento o explotación, debe estar debidamente registrada en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, a través de la cedula de identidad personal o el RUC.

Artículo 4. Los productores de bovinos deberán obligatoriamente identificar individualmente e ingresar al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria la totalidad de las crías nacidas vivas, dentro del periodo comprendido entre el nacimiento y los seis primeros meses de vida de cada animal a partir de la entrada en vigencia del presente decreto reglamentario.

En caso de movimiento, cambio de propiedad o tenencia de terneros o terneras dentro del periodo establecido previamente, los mismos deberán ser identificados e ingresados al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, a la ocurrencia de dichos eventos.

Artículo 5. La Autoridad Competente creará una aplicación informática para la construcción, desarrollo, mantenimiento y seguridad del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria y garantizará la confidencialidad de la información generada por el Programa.

Artículo 6. El productor está obligado a registrar la información de todas las especies existentes en el establecimiento al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria. Así mismo, deberá actualizar cualquier cambio del reporte inicial de las otras especies pecuarias durante el primer trimestre del año, exceptuando los bovinos.

Artículo 7. Los establecimientos o explotaciones en las cuales se crían, engordan, distribuyen, comercializan, faenan o procesan animales bovinos, deben estar debidamente identificados y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Los códigos de los establecimientos deben ser únicos e irrepetibles, para ello cada RUA se conformará de trece dígitos: los tres primeros dígitos corresponden a la Codificación Internacional ISO 3166-1 asignada para la República de Panamá por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO); los cuatro dígitos siguientes son definidos por la codificación política nacional: los dos primeros dígitos corresponden a la provincia, los siguientes dos al distrito; y los últimos seis dígitos corresponden a un número correlativo asignado por la Autoridad Competente a través del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 8. Un bovino adquiere la condición de animal trazado cuando se hayan registrado sin interrupciones e inconsistencias en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria todos los eventos relevantes definidos por la Autoridad Competente.

Los Bovinos que no cumplen con la condición de animal trazado podrán ser identificados, reidentificados y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria para su movilización.

Artículo 9. La Autoridad Competente está facultada para exigir a los propietarios de bovinos la identificación y registro de las crías nacidas vivas, antes de los primeros seis meses de vida



4

de estos, al igual que cuando se den movimientos, cambio de propiedad o tenencia de terneros o terneras, descritos en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;

Así como para autorizar la identificación y registro de otras categorías que se regularán de la siguiente forma:

1. En los dos primeros años de operación, se habilitará la identificación y registro de la categoría de novillas menores de dos años, hatos de registro, hatos de cría, bovinos importados y bovinos de exportación en pie;
2. A partir del tercer y cuarto año de operación, se habilitará la identificación y registro de la categoría de hembras en producción, reproductores, hatos de registro, hatos de cría, bovinos importados y bovinos de exportación en pie;
3. A partir del quinto año, será obligatorio identificar y registrar el remanente del hato, indistintamente de si está en producción o destinado a sacrificio inmediato, además de los bovinos importados;
4. Los productores que deseen obtener la certificación de finca trazada antes de los periodos de implementación citados previamente en este artículo, podrán hacerlo cubriendo el costo del operador y para ello, el Ministerio Desarrollo Agropecuario pondrá a su disposición los dispositivos oficiales sin costo;
5. A partir del 24 de mayo del 2019, no se podrán movilizar bovinos que no estén debidamente identificados y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 10. Sólo podrán utilizarse los dispositivos de identificación oficial que hayan sido autorizados por la Autoridad Competente para tales efectos, y cumplan con los requisitos establecidos por la Norma Técnica COPANIT.

Los dispositivos de identificación oficial (aretes visuales y aretes RFID) serán inviolables, intransferibles y no pueden ser reutilizados en otro animal. Los números de identificación deberán ser únicos e irrepetibles y su administración estará a cargo de la Autoridad Competente.

Artículo 11. Cada animal tendrá dos dispositivos independientes y complementarios (doble juego), uno de los cuales será un arete o identificador visual, que permitirá la identificación del animal a simple vista, y el otro contendrá un dispositivo con RFID, que almacena en forma electrónica el mismo número que figura en el dispositivo visual, de acuerdo con las normas internacionales fijadas por ICAR (International Committee of Animal Recording) para los dispositivos con tecnología RFID.

La Autoridad Competente elaborará instructivos de procedimientos gráficamente comprensibles, promoviendo las buenas prácticas pecuarias y el bienestar animal en la realización de esta actividad. El dispositivo de identificación visual será colocado en la oreja izquierda del animal y el dispositivo con RFID, en la oreja derecha. La Autoridad Competente queda facultada a determinar excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo, en los casos y de acuerdo con las condiciones que establecerá a tales efectos mediante resolución motivada.

En los casos que el dispositivo sea colocado en la oreja contraria o de forma invertida de acuerdo con lo establecido, el operador habilitado deberá notificarlo de forma inmediata a la Autoridad Competente. El operador habilitado que incurra en el daño de un dispositivo electrónico durante la aplicación deberá asumir el costo de este, establecido por la Autoridad Competente.

Artículo 12. Está prohibida la reproducción, comercialización, distribución y utilización de dispositivos de identificación visuales o electrónicos con la codificación ISO 3166-1 nacional, PA, PAN y 591 sin la autorización expresa de la Autoridad Competente. No podrá



utilizarse el color blanco (escala pantone blanco, 1PC y 2PC) en dispositivos de identificación individual, ajenos al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 13. La Autoridad Competente deberá adquirir dispositivos de identificación individual, de acuerdo con las normas y procedimientos de compras y contrataciones del Estado, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades del servicio, los cuales serán entregados sin costo para el productor.

La Autoridad Competente podrá celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, mixta u organismos de apoyo para la adquisición y distribución de los identificadores en todo el territorio nacional, a fin de facilitar la implementación del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 14. La Autoridad Competente pondrá a disposición de los operadores de trazabilidad los dispositivos de identificación oficial, en proporción a la cantidad de bovinos que hayan reportado las fincas objeto del servicio, utilizando para ello los formularios de solicitud diseñados para tal fin.

Artículo 15. Los operadores habilitados serán los encargados de identificar los animales a solicitud de los ganaderos en coordinación previa con la Autoridad Competente. Semanalmente enviará un estado de cuenta a la Autoridad Competente por el servicio de identificación de todos los animales que hayan ingresado al Sistema y la Autoridad Competente verificará, con la base de datos, la información suministrada y procederá a emitir el pago.

La Autoridad Competente definirá el valor unitario de este servicio de conformidad de los trámites legales correspondientes.

Artículo 16. Queda prohibido todo movimiento, venta, traspaso o transacción de cualquier naturaleza, con o sin cambio de propiedad, de animales bovinos que no se encuentren debidamente identificados con ambos dispositivos, y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, sin perjuicio de las excepciones establecidas por la colocación del dispositivo en la oreja contraria o de forma invertida, como se establece en el presente Decreto Ejecutivo, conforme al plan de implementación establecido.

Artículo 17. El operador habilitado dispondrá de un plazo máximo de noventa días calendario para colocar y dar el alta de los dispositivos de identificación solicitados. La Autoridad Competente establecerá la cantidad de dispositivos a adjudicar a cada solicitante.

Artículo 18. Es deber del propietario o responsable de los bovinos comunicar a la Autoridad Competente la pérdida, sustracción, mal funcionamiento o deterioro de los dispositivos de identificación de la unidad electrónica con radiofrecuencia de aplicación externa animal (RFID), dentro del plazo de cinco días hábiles de constatado el hecho, o previo a cualquier evento.

En caso de pérdida, sustracción o deterioro del dispositivo de identificación visual (arete), el propietario o responsable de los animales deberá sustituir el mismo, por otro, autorizado por la Autoridad Competente, en el cual deberá anotar con marcador indeleble y en forma legible, el número de identificación del animal que figura en el dispositivo de identificación de la unidad electrónica con radiofrecuencia de aplicación externa animal (RFID), de acuerdo al diseño original del identificador anterior.

La pérdida, sustracción o mal funcionamiento del dispositivo de identificación de la unidad electrónica con radiofrecuencia de aplicación externa animal (RFID), implicará la re-identificación del animal, requiriendo en todos los casos, la intervención de la Autoridad Competente o de un Operador habilitado, de acuerdo al procedimiento que se establezca a tales efectos.



6

Artículo 19. El animal que pierda el dispositivo de identificación visual y con posterioridad pierda el identificador visual marcado con tinta indeleble y además el identificador del dispositivo de la unidad electrónica con radiofrecuencia de aplicación externa animal (RFID) perderá la condición de animal trazado.

En los casos especificados anteriormente, los animales serán identificados nuevamente y permanecerán en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, de acuerdo con lo establecido en el manual de procedimiento de reidentificación y registro de bovinos en caso de pérdida parcial o total de los dispositivos.

Artículo 20. Los productores deberán comunicar obligatoriamente la muerte, sustracción o pérdida de animales trazados y animales registrados, de acuerdo con los procedimientos que establecerá a tales efectos la Autoridad Competente.

No se permite el retiro de identificadores luego de colocados en un animal, excepto en los casos autorizados por la Autoridad Competente con motivo de la fiscalización del Programa.

Artículo 21. Los animales importados deberán ser identificados y registrados con identificadores especiales de color rojo por la Autoridad Competente y tendrán la condición de animal importado. Si los animales han cumplido los requisitos de importación establecidos por la normativa vigente, deben ser identificados en el establecimiento de cuarentena, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos dispuestos por la Autoridad Competente. Los animales importados provenientes del Sistema Regional Armonizado que ingresen al país correctamente identificados, mantendrán la trazabilidad de origen y sus dispositivos correspondientes.

Artículo 22. Los propietarios, intermediarios o responsables de animales bovinos deberán obligatoriamente comunicar al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria todos los eventos que la Autoridad Competente determine necesarios, ya sea movimientos, ventas, trasposos o transacciones, con o sin cambio de propiedad de animales identificados y registrados, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en los manuales correspondientes.

Artículo 23. Los movimientos con o sin cambio de propiedad y los cambios de propiedad sin movimiento de bovinos identificados deberán comunicarse por intermedio de un operador habilitado o del municipio correspondiente, que realiza la lectura de los dispositivos de identificación de los animales a movilizar, utilizando un equipo de lectura y transmisión de datos por vía electrónica, en los casos, condiciones y oportunidades que establezca la Autoridad Competente.

Los municipios del país deberán contar con funcionarios capacitados por la Autoridad Competente para realizar la lectura de los dispositivos y registrar los datos que requiera el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 24. Previo a cualquier movimiento o cambio de propietario sin movimiento de bovinos identificados, el propietario deberá obligatoriamente solicitar al Programa el número de autorización de movimiento o traslado, el cual deberá aparecer en la Guía de Traslado correspondiente.

Artículo 25. Las diferencias entre los datos de salida del establecimiento de origen y llegada a la planta de sacrificio, relativos a la identificación de los animales, que no sean justificadas mediante la documentación correspondiente, dará lugar a una investigación por la autoridad que corresponda para determinar su destino final, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.



7

Artículo 26. Cuando se detecten animales sin identificar, no podrán ser comercializados ni movilizados hasta que sean identificados bajo control oficial. Estos serán identificados bajo el procedimiento que disponga la Autoridad Competente y quedarán computados como animales registrados individualmente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 27. Las subastas ganaderas, ferias y los establecimientos de sacrificio deberán obligatoriamente disponer de un operador habilitado y de un equipo de lectura, para verificar la información a la llegada de los animales y realizar la transmisión de los datos sobre el destino de los animales y su carne.

La Autoridad Competente no autorizará los eventos de faena y comercialización de animales referidos anteriormente, si la empresa interesada no dispone de un operador habilitado y un equipo de lectura y transmisión de datos, previo al movimiento de animales al establecimiento y durante el evento.

Las subastas ganaderas, ferias y los establecimientos de sacrificio no podrán recibir ni comercializar terneros y terneras de hasta seis meses que no se encuentren identificados y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, así como los animales que estén obligados a identificarse de acuerdo al plan de implementación establecido.

Artículo 28. Los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio Desarrollo Agropecuario serán responsables del control de movimiento animal entre zonas sanitarias. Los funcionarios de la Autoridad Competente y otros funcionarios habilitados por ésta, realizarán el control de movimientos intrazona sanitaria entre establecimientos y están autorizados para detener los embarques y el traslado por vaqueos y solicitar la guía de traslado.

Artículo 29. Los bancos que deseen utilizar el sistema para control de los bovinos que constituyen garantía de préstamos, ingresarán al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria el número del dispositivo de los que han sido dados en garantía. De igual forma, ingresarán el número de los dispositivos de aquellos que han sido liberados. Para ambos casos se debe tener el consentimiento del propietario del ganado.

Artículo 30. Las plantas de sacrificio y mataderos municipales están obligados a:

1. Recibir la guía de traslado, cotejar el número de autorización de guía de movimiento o traslado, leer los dispositivos y transferir la información al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria. Al sacrificio del animal, deberán retirar el dispositivo y transferir en un plazo máximo de veinticuatro horas la información al sistema;
2. Mantener en custodia los dispositivos hasta su retiro por parte de la Autoridad Competente para su disposición final, que estarán acompañados de una planilla con el número de código de barra asignado a cada canal, de acuerdo con el manual establecido para tal fin.

Las obligaciones aquí descritas deberán ser cumplidas por cualquiera que realice un sacrificio autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 31. La Autoridad Competente verificará que no existan inconsistencias entre la lectura del dispositivo de los animales sacrificados y la información contenida por el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria. En caso de haber inconsistencias las investigará y resolverá aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 32. Las personas naturales o jurídicas interesadas en ser operadores del Programa tendrán que cumplir con los requisitos exigidos por la Autoridad Competente, entre las cuales se indican las siguientes:



Para persona natural:

1. Saber leer y escribir;
2. Conocimiento básico de uso y manejo de computadora;
3. Copia de la cédula de identidad personal;
4. Historial policivo;
5. Aprobación de curso para habilitación de operadores de trazabilidad, registro de establecimientos, identificación y movilización del ganado bovino.

Para persona jurídica:

1. Certificado de vigencia de la sociedad actualizado, certificación de registro del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo o personería jurídica emitida por el Ministerio Desarrollo Agropecuario, según sea el caso;
2. Original notariada y copia del poder general de representación (si aplica);
3. Copia de Registro Único de Contribuyente;
4. Formulario de solicitud para personas jurídicas, debidamente completado y con firma autenticada del representante legal;
5. Historial policivo del representante legal;
6. Aprobación de curso para habilitación de operadores de trazabilidad, registro de establecimientos, identificación y movilización del ganado bovino, para cada miembro del equipo técnico presentado por la persona jurídica interesada.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores la Autoridad Competente emitirá el documento de habilitación correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 33. La habilitación de los operadores se perderá por:

1. Adulteración de la información suministrada o duplicado de aretes;
2. No haber registrado animales en el periodo de un año;
3. Haber sido condenado por delito contra el patrimonio;
4. Violación a la confidencialidad de la información suministrada;
5. Facilitar a personas no habilitadas como operadores su contraseña de entrada al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
6. Cuando la Autoridad Competente lo determine por causa justificada;
7. A solicitud del mismo operador, en cuyo caso quedará obligado a devolver de manera inmediata a la Autoridad Competente los dispositivos de identificación no utilizados y todo equipo que le fuere entregado.

Artículo 34. Los operadores habilitados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Solicitar al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria el número de autorización de movimiento o traslado de los animales;
 2. Realizar la lectura de los dispositivos de los animales en un plazo máximo de quince días siguientes de efectuados los movimientos que no hayan pasado por puntos de control;
 3. En caso de cambio de propietario, emitir constancia en forma impresa o electrónica de la lectura de los identificadores en tres originales: la primera, corresponderá al productor; la segunda, será destinada al adquirente o destinatario de los animales y la tercera quedará en poder del operador actuante;
 4. Transmitir los datos de lectura al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, dentro de las veinticuatro horas de efectuada;
 5. Remitir las constancias de transmisión de la información al productor de origen y de destino por medio electrónico o físico en un lapso de treinta días de efectuada;
 6. Emitir constancia de las comunicaciones recibidas del productor;
 7. Devolver los dispositivos que no haya utilizado en un periodo de nueve meses de haberle sido entregado por la Autoridad Competente;
 8. Mantener el archivo, por un periodo de cinco años, de todos los documentos generados en la operación;
 9. Mantenerse actualizado de los cambios operativos que se produzcan en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
- Mantener los equipos de lectura en perfectas condiciones de uso;



11. Mantener la confidencialidad de su contraseña de acceso al sistema;
12. Mantener la confidencialidad de la información;
13. Cumplir con todas las obligaciones de este reglamento y con las disposiciones descritas en el manual de procedimientos.

Artículo 35. El personal que labore en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y en el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud habilitado como operador sólo podrá realizar estas funciones en el desempeño de su cargo o en los animales registrados a su nombre.

Artículo 36. Al momento que el productor de ganado y los operadores habilitados soliciten el cese de actividades, deberán entregar además de la documentación requerida, los dispositivos de identificación oficial no utilizados que mantengan en su poder.

Artículo 37. El Ministerio Desarrollo Agropecuario proporcionará al Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud el acceso al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria para la identificación y registro de plantas de sacrificio y procesamiento a nivel nacional, así como aquellos establecimientos que lo requieran, a fin de generar el RUA correspondiente y a su vez, el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud será responsable de vincular dicho registro con el número oficial establecido sobre la base de su normativa vigente.

Artículo 38. Los establecimientos de sacrificio y procesamiento de bovinos deberán:

1. Colocar en las etiquetas de los productos y subproductos el RUA del establecimiento, seguido del número oficial asignado por el Ministerio de Salud;
2. Mantener un registro interno que vincule los códigos de identificación individual de los bovinos sacrificados a cada lote de sacrificio o a los lotes de sacrificio que conformen el empaque final;
3. Incluir el código de identificación individual del bovino en la etiqueta del producto final.

El Ministerio de Salud a través del Departamento de Protección de Alimentos será el responsable de la verificación de los puntos señalados en el presente artículo.

Artículo 39. El Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud solicitará al Ministerio Desarrollo Agropecuario los códigos de acceso para la creación de los usuarios que éste designe, en el ámbito de su competencia.

Artículo 40. El Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, conforme a las Normas de Salud Pública vigentes, identificará y validará las empresas y vehículos que procesen, comercialicen y transporten productos y subproductos derivados de bovinos, destinados a consumo humano.

El médico veterinario, inspector oficial del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud de la planta, exigirá que la Guía de Transporte del producto incluya el RUA del establecimiento correspondiente.

Artículo 41. El Ministerio Desarrollo Agropecuario, a través de la Autoridad Competente y el Ministerio de Salud, a través del Departamento de Protección de Alimentos, facilitará la información que se requiera del Programa, para rastrear eventos de índole epidemiológica e inocuidad que puedan comprometer la Salud Pública.

Artículo 42. El Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud elaborará el manual de procedimientos de trazabilidad agroindustrial para productos y subproductos de origen bovino.

Artículo 43. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas legalmente.



Las sanciones objeto de una multa se fijarán en atención a la gravedad de la falta y de los daños ocasionados, tomando además en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción y la cuantía del daño o perjuicio, así como la reincidencia del infractor. Previo a la aplicación de la sanción pecuniaria, la Autoridad Competente procederá a amonestar por escrito al que incumpla con lo dispuesto en la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013.

En caso de reincidencia, la Autoridad Competente podrá proceder a la eliminación definitiva del infractor del Registro de Operadores. La aplicación de la sanción conllevará la orden correspondiente para subsanar el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 44. Contra las sanciones que imponga la Autoridad Competente se podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el funcionario que adopte la decisión y el Recurso de Apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario en el término de cinco días hábiles a partir de su notificación.

En ambos casos se deberán de resolver en un plazo de treinta días.

Artículo 45. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les correspondan y lo establecido en el presente decreto, se consideran infracciones a las disposiciones que regulan el Programa, creado mediante la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, las siguientes:

- 1) Faltas Leves:
 - a) Productor
 - i) No identificar los nacimientos en el plazo destinado para tal fin.
 - ii) No reportar la baja de un animal identificado y registrado;
 - iii) Comunicar extemporáneamente una alta, una baja o cualquier evento relevante de un animal, debidamente establecido por la Autoridad Competente;
 - iv) No comunicar un evento de movimiento de uno o varios bovinos involucrados en el mismo evento.
 - b) Operador habilitado
 - v) Incumplimiento del procedimiento descrito en la Guía Técnica de Identificación Individual de Bovinos;
 - vi) Registrar extemporáneamente, previa comunicación del productor, una alta, una baja o cualquier evento relevante de un animal, debidamente establecido por la Autoridad Competente;
 - vii) No registrar un evento de movimiento comunicado por el productor a partir del periodo de implementación del Programa.

La ocurrencia de tres (3) faltas leves será sancionada de la siguiente manera:

1. La primera vez, amonestación verbal.
2. La segunda vez, reiteración de la amonestación verbal.
3. La tercera vez, con amonestación escrita.

- 2) Faltas Moderadas:
 - a) Productor
 - i) Reincidencia en la comisión de faltas leves.
 - b) Operador habilitado
 - i) Reincidencia en la comisión de faltas leves.
 - ii) Omisión del procedimiento para dar de alta un animal al que se colocó los dispositivos de identificación oficial.
 - iii) Error de registro en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
 - iv) No registrar la baja de un animal identificado y registrado.



17

El productor u operador habilitado que incurra en faltas moderadas relacionadas con la inadecuada identificación y registro de bovinos, movimientos y bajas en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria deberá reembolsar al Programa los costos de los dispositivos y el valor del servicio que presta el operador por cada bovino involucrado en la falta correspondiente.

3) Faltas Graves:

- a) Productor
 - i) Reincidencia en la comisión de faltas moderadas;
 - ii) Movilizar bovinos sin identificar ni registrar;
 - iii) No comunicar la baja de un bovino identificado y registrado;
 - iv) Los movimientos con cambio de propiedad y los cambios de propiedad sin movimiento de bovinos con restricción financiera.
- b) Operador Habilitado
 - i) Reincidencia en la comisión de faltas moderadas, con suspensión de habilitación o multa según se determine;
 - ii) La no devolución de los dispositivos no utilizados al cese de la función. Adicional se deberá reembolsar al Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria cinco (5) veces el valor de los dispositivos y equipos no utilizados.
- c) Terceros
 - i) La constatación por la Autoridad Competente de bovinos sin identificar y registrar en establecimientos, en sitios de comercialización de animales, tales como subastas, plantas de sacrificio, ferias y exposiciones;
 - ii) El incumplimiento de requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por la Autoridad Competente para la operación del Programa que se reglamenta.

Serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Competente con suspensión o multa de doscientos balboas (B/.200.00) a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), en atención a la gravedad o reincidencia en la falta.

4) Faltas muy Graves:

- a) Productor/responsable de la finca
 - i) Suministro de información falsa al operador o a las autoridades competentes;
 - ii) Movimiento de animal con restricción sanitaria;
 - iii) Movimiento de animal con restricción judicial;
 - iv) Cambio de dispositivos de un bovino a otro;
 - v) Uso de dispositivos no autorizados o duplicado para el registro Oficial del Sistema de Trazabilidad;
 - vi) El registro de un bovino que no es de su propiedad;
 - vii) Las diferencias en la cantidad, categoría de animales, lugar de origen o destino, entre la Guía de Traslado y la comunicación remitida al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
- b) Operador habilitado;
 - i) Alteración de la información suministrada al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
 - ii) Gestionar el movimiento de bovinos con restricción sanitaria en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
 - iii) Violación a la confidencialidad de la información suministrada;
 - iv) Facilitar a terceras personas su contraseña de entrada al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
 - v) Las diferencias encontradas en la cantidad de animales, categoría de animales, lugar de origen o destino, entre la Guía de Traslado y la comunicación remitida al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
 - vi) Registrar bovinos que no han sido identificados oficialmente;



12

vii) El no registro del bovino sacrificado para su respectiva baja en el Programa.

Serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Competente con multa de dos mil quinientos un balboas (B/. 2,501.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), o cancelación; en atención a la gravedad o reincidencia en la falta.

Artículo 46. La carne de ganado bovino en canales será tipificada tomando en cuenta, entre otros parámetros, el peso en caliente, el sexo, la grasa de cobertura, la edad, el marmoleo, la conformación de la canal y el grado de contusión. Las normas de tipificación que se establezcan podrán tomar todos o algunos de los parámetros antes indicados, así como establecer otros parámetros.

La Autoridad Competente solicitará a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias la aprobación de las normas de tipificación de las canales del ganado bovino.

Artículo 47. La tipificación de las canales de ganado bovino se realizará en caliente, en forma individual, en las plantas de sacrificio. Determinada la tipificación que le corresponda a la canal, las medias canales resultantes, deberán identificarse mediante números y marcas visibles e inalterables, establecidas en la norma oficial correspondiente.

Finalizada la tipificación, el certificador oficial entregará al interesado la plantilla de tipificación debidamente firmada y respaldada por su sello personal y el sello de la Autoridad Competente.

Artículo 48. El deshuese, para ser certificado, deberá ordenarse y efectuarse de acuerdo con la tipificación de la canal y los cortes resultantes deberán identificarse utilizando la denominación que establece la norma oficial correspondiente. Se exceptúa de lo antes dispuesto el deshuese que tenga por objeto la exportación de los cortes resultantes, en cuyo caso, tal actividad se realizará considerando los requerimientos del país importador.

En caso de utilizar un nombre de fantasía o una denominación extranjera para identificar un corte deberá señalarse en la etiqueta o el rótulo, y con iguales características, las correspondencias de este corte con lo definido en la norma oficial nacional.

Artículo 49. La tipificación e identificación de canales y la denominación e identificación de los cortes de carne se realizará en las plantas de sacrificio y plantas de deshuese, respectivamente, por personal técnico para estas labores acreditado por la Autoridad Competente.

Los interesados en ser certificadores de carnes deberán aprobar el curso dictado por la Autoridad Competente, que determinará su acreditación.

Artículo 50. El certificador oficial entregará al interesado la planilla de certificación de los canales que deberá ser adjuntada al momento del transporte hasta la sala de deshuese.

El certificador oficial entregará a la sala de deshuese copia del certificado de producción de deshuese debidamente firmado y respaldado con el sello de la Autoridad Competente y el sello de idoneidad profesional del certificador oficial.

El certificado de producción de deshuese deberá adjuntarse a los cortes de carne al momento del transporte hasta el local de expendio, donde deberá mantenerse hasta la venta de la carne y luego archivarse para la auditoría correspondiente.

Artículo 51. Los establecimientos de venta al por menor de carnes deberán contar con la documentación necesaria (factura y plantilla de tipificación o certificado de producción de deshuese), para probar ante la Autoridad Competente la clase de carne que está vendiendo.



13

Artículo 52. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 5, 79 y 83 de la Ley 23 de 1997 y Ley 104 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 del mes de Abril de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 8444 -Elec

Panamá, 8 de abril de 2015

“Por la cual extiende la fecha límite de entrega de los comentarios relacionados a Consulta Pública No.004-15, aprobada mediante Resolución AN No.8395-Elec de 24 de marzo de 2015, para considerar la propuesta de Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), para prestar el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de Almirante, Guabito, Changuinola y áreas aledañas”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, indicar los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad;
4. Que el artículo 95 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece las fórmulas tarifarias señalando que tendrán una vigencia de cuatro años;
5. Que mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, al cual deberán acogerse aquellas empresas que cuenten con su respectiva concesión para la prestación de esa actividad;
6. Que se incorporarán próximamente a la Zona de Concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), las áreas de Changuinola, Almirante, Guabito y áreas aledañas, las cuales actualmente son atendidas por la Oficina de Electrificación Rural, por lo que es preciso aprobar el Ingreso Máximo Permitido (IMP) para esta nueva zona de concesión;
7. Que esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha realizado un análisis de los activos que serán traspasados a la empresa y las inversiones que se requieren realizar a corto plazo para mejorar la prestación del servicio en dicho sector; de los gastos de operación y mantenimiento eficientes; entre otros, con el fin de establecer el Ingreso Máximo Permitido para las actividades de Distribución y Comercialización;
8. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró necesario someter a un proceso de Consulta Pública el Ingreso Máximo Permitido, previo a su aprobación, con la finalidad de recibir opiniones, comentarios y sugerencias de la ciudadanía en general;
9. Que a través de la Resolución AN No.8359-Elec de 24 de marzo de 2015, se aprobó la Consulta Pública No.004-15, para considerar la propuesta de Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), para prestar el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de Almirante,



Resolución AN No. 0444 -Elec
Panamá, 0 de abril de 2015
Página No. 2 de 2

Guabito, Changuinola y áreas aledañas, para el periodo comprendido del 1º de julio de 2015 al 30 de junio de 2018;

Que el día 31 de marzo de 2015, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) solicitó a esta Autoridad Reguladora la extensión del término para presentar los correspondientes comentarios, toda vez que como parte de la información que requieren para realizar el análisis propio de evaluación, les hace falta contar con información detallada de costos y clientes que corresponden a las áreas de Almirante, Guabito, Changuinola y áreas aledañas que forman parte de esta Consulta Pública;

11. Que de igual forma, indica que es necesario la extensión antes señalada, toda vez que en el periodo establecido para la recepción de los comentarios de la Consulta Pública No.004-15, para considerar la propuesta de Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), para prestar el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de Almirante, Guabito, Changuinola y áreas aledañas, coincide con días feriados y días libres otorgados a nivel nacional, y que el plazo realmente se reduce a siete días hábiles;
12. Que de acuerdo a las consideraciones antes expuesta, esta Autoridad Reguladora considera que es oportuna y viable la solicitud de la empresa concesionaria, por lo tanto se extenderá el periodo para considerar las propuestas del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), para prestar el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de Almirante, Guabito, Changuinola y áreas aledañas;
13. Que de acuerdo las consideraciones antes expuestas y en virtud que el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la facultad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER hasta el día viernes 17 de abril de 2015, el plazo otorgado mediante la Resolución AN No.8395-Elec de 24 de marzo de 2015, para la entrega de comentarios relacionados a la Consulta Pública No.004-15, para considerar la propuesta de Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), requerido para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de Almirante, Guabito, Changuinola y áreas aledañas.

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución AN No.8395-Elec 24 de marzo de 2015 y Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos

Dado a los 9 días del mes de abril de 20 15


FIRMADA



Acuerdo No. CM 01-2015

Por medio del cual el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Antón, nombra el Abogado Consultor del Municipio de Antón para vigencia 2015

El Honorable consejo Municipal del Distrito de Anton en uso de sus facultades Legales y:

Considerando:

1. Que el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Antón requiere en todo momento que sus actuaciones y decisiones se enmarquen en la legalidad y la juridicidad.
2. Que según nuestro ordenamiento jurídico, es competencia del Municipio conocer distintos procesos y actuar como ente impartidor de justicia.
3. Que las atribuciones consignadas anteriormente, conlleva a un amplio conocimiento de toda una gama de leyes reguladas de distintas modalidades jurídicas.
4. Que en el presente, el Municipio de Antón no cuenta con un profesional del Derecho que coadyuve con las labores legales.

ACUERDA:

Artículo PRIMERO: Nombrar al Licenciado Jorge Enrique Sanchez, con cedula 8-291-646 Licencia No. 9809 Expedido por la corte Suprema de Justicia, para el cargo de Abogado Consultor del Municipio de Anton, por el periodo del 6 de enero de al 30 de diciembre de 2015

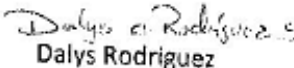
Artículo Segundo: Que los emolumentos que recibirá el Abogado Consultor del Municipio de Anton, será de acuerdo al presupuesto que se apruebe cada año, del cód. 172 del Departamento del Consejo, será de novecientos balboas mensuales (B/.900.00). Para la vigencia Fiscal 2015.

Artículo Tercero: Este Acuerdo empezara a regir a partir de su sanción y aprobación.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)


H.R. Humberto Raúl Díaz
Presidente




Dalys Rodríguez
Secretaria Encargada



REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

SANCION No. CM 01-2015

VISTOS:

POR MEDIO DE LA CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, NOMBRA EL ABOGADO CONSULTOR DEL MUNICIPIO DE ANTON PARA VIGENCIA 2015.

Jisslena Vidales de Corro
 LICDA. JISSENA VIDALES DE CORRO
 ALCALDESA DEL DISTRITO DE ANTON.

Rosina L. Escobar
 ROSINA L. ESCOBAR
 SECRETARIA GENERAL.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ANTON 2 DE abril 2015

[Signature]
 SECRETARIA





ACUERDO N°02
DEL 26 DE ENERO DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, AUTORIZA TRASPASAR A TÍTULO DE DONACION GRATUITO LA FINCA N° 1866, INSCRITA AL TOMO 226, FOLIO 380, CON UNA SUPERFICIE DE 0 HAS+0,199.62 M2, UBICADA EN EL DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, LA CUAL ALBERGA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO CULTURAL DE ANTÓN.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que se ha solicitado al Municipio de Antón, el traspaso a título gratuito de la finca n° 1866, inscrita al tomo 226, folio 380, con una superficie de 0 has+0,199.62 m2, ubicada en el distrito de Antón, provincia de Coclé, a favor del Instituto Nacional de Cultura (INAC).
2. Que será compromiso de Instituto Nacional de Cultura (INAC), el mantener dichas instalaciones y finca en condiciones aptas para la recreación y facultar al municipio de Antón, su uso gratuito cuando sea justificado y necesario.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Municipio de Antón para traspasar gratuitamente al Instituto Nacional de Cultura (INAC), la finca n° 1866, inscrita al tomo 226, folio 380, con la cual alberga las instalaciones del CENTRO CULTURAL DE ANTÓN, una superficie de 0 has+0,199.62 m2, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, la cual alberga las instalaciones del centro cultural de Antón.

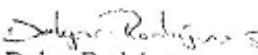
ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Alcaldesa Municipal del Distrito de Antón, para que en nombre del Municipio realice dicho traspaso gratuito y firme la documentación que se haga necesaria. Los gastos que ocasione este traspaso deben ser cubiertos por el donatario, que en este caso lo es el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 17 numeral 4,7 y 9 y artículo 5, numeral 11 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973 modificada por la ley 52 de 1984.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, A LOS VEINTISÉIS (26) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).


HR. Humberto Raúl Díaz
Presidente del Concejo Municipal de Antón


Dalys Rodríguez
Secretaria encargada



REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

SANCION No.02-2015

VISTOS:

POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, AUTORIZA TRASPASAR A TITULO DE DONACION GRATUITO LA FINCA N°1866, INSCRITA AL TOMO 226, FOLIO 380, CON UNA SUPERFICIE DE 0 HAS+0,199.62 M2, UBICADA EN EL DISTRITO DE ANTON, PROVINCIA DE COCLE, LA CUAL ALBERGA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO CULTURAL DE ANTON.

Justina Gálvez Corro
 LICDA. JISSENA VIDALES DE CORRO
 ALCALDESA DEL DISTRITO DE ANTON

Rosina Escobar
 ROSINA ESCOBAR
 SECRETARIA GENERAL




CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ANTON 2 DE abril 2015

Lemir Huelgas
 SECRETARIA



ACUERDO CM-03-2015
DEL 04 DE FEBRERO DE 2015

POR LA CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, EXONERAR EL 70% DE IMPUESTOS DE CONSTRUCCION Y OCUPACION AL PROYECTO CASA SEDE DE LA FUNDACION ALAS DE VIDAS, CUYO REPRESENTANTE LEGAL OSVALDO CHANIS, CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° 8-173-775.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Artículo No. 14 de la Ley 106 del 08 de octubre de 1973, modificada por la Ley 53 de 1984, se establece que "Los Consejos Municipales regularan la vida jurídica de los Municipios, por medio de Acuerdos que tienen fuerzas de Ley del respectivos Distrito.
2. Que el Concejo es el único que puede conceder exoneración de los impuestos municipales mediante Acuerdo Municipal (Artículo 245 de la Constitución de la Republica de Panamá).

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar el 70% sobre impuestos de construcción y ocupación del proyecto CASA SEDE DE LA FUNDACION ALAS DE VIDAS, cuyo representante legal Osvaldo Chanis, con cedula de identidad n° 8-173-775.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar los planos debidamente aprobados por el Ministerio de Salud (Departamento de Saneamiento Ambiental), la oficina de Seguridad de los Bomberos de Antón y el Departamento de Ingeniería Municipal de Antón.

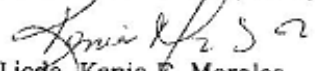
ARTICULO TERCERO: Ordenar al Departamento de Ingeniería Municipal y Tesorería Municipal al cumplir el citado Acuerdo, la exoneración del impuesto total es de B/.831.60 permiso de construcción y ocupación.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo empezara a partir de su aprobación y debida promulgación.

DADO EN EL SALON DE SESION DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS CUATRO (4) DIAS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).


HR. Humberto Raúl Díaz
Presidente del Consejo Mpal




Licda. Kenia E. Morales
Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

SANCION CM-03-2015

VISTOS:

POR LA CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, EXONERAR EL 70 % DE IMPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN AL PROYECTO CASA SEDE DE LA FUNDACIÓN A ALAS DE VIDAS, CUYO REPRESENTANTE LEGAL OSVALDO CHANIS, CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° 8-173-775.



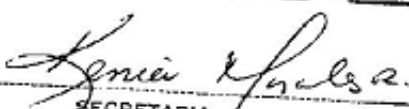


LICDA. JISSENA VIDALES DE CORRO ROSINA ESCOBAR
 ALCALDESA DEL DISTRITO DE ANTON SECRETARIA GENERAL



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

ANTON 2 DE abril 2015


 SECRETARIA



ACUERDO N°CM-04-2015
Del 19 de febrero de 2015

POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE ANTON APRUEBA EL CREDITO ADICIONAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015 POR LA SUMA DE B/. 20,000.00 Y LA APERTURA DE LOS CODIGOS 210, 211, 212 DE ALCALDIA

CONSIDERANDO

1. Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 del 18 de diciembre de 1984 , establece en el artículo 57 numeral 9 entre las atribuciones que tiene el Tesorero Municipal, formar los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuesto.
2. Que la Alcaldía Municipal de Anton recibió del Gobierno Central específicamente del Ministerio de Economía y Finanzas en el mes de diciembre de 2014 la asignación DE B/.20,000.00 (veinte mil balboas) con el cheque N° 9735, el cual se deposita el 12 de diciembre de 2014 en la cuenta N° 10000102547 del municipio de Anton.
3. Que dicho desembolso es para sufragar gastos de funcionamiento y por ende para atender necesidades del despacho de la Alcaldía Municipal
4. Se hace necesario la apertura en Alcaldía los códigos 201 (textiles y vestuario) 211 (Acabado textil) y 212 (calzado) del presupuesto del Municipio de Antón.

ACUERDA:

1. Aprobar un crédito adicional para reforzar partidas del departamento de Alcaldía por la suma de B/. 20,000.00 de la siguiente manera:

PARTIDA DE INGRESO

Código	Detalle	Presupuesto Ley	Aumento	Presupuesto Modificado
142001	Saldo Corriente	2,008,829 15	20,000.00	2,028,829 15

PARTIDA A REFORZAR Y CREAR

Departamento	Cód.	Detalle	Presupuesto	Aumento	Presupuesto Modificado
Alcaldía	212	Calzado	7,000.00	2,000.00	9,000.00
	211	Acabado Textil	0.00	2,000.00	2,000.00
	210	Textiles y vestuarios	0.00	8,500.00	8,500.00
	105	Alquileres de transporte	0.00	7,500.00	7,500.00
	TOTAL			20,000.00	

2. Este Acuerdo empezara a regir a partir de su promulgación.

Fundamento Legal: Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 del 18 de diciembre de 1984, artículo 57 numeral 9

DADO EN EL SALON DE REUNIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON A LOS DISINUEVE (19) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)


H.R. Humberto Raúl Díaz
Presidente del Consejo Municipal




Keria E. Morales R.
Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

SANCION N° CM-04-2015

VISTOS:

POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE ANTON APRUEBA EL CREDITO ADICIONAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015 POR LA SUMA DE B/ 20.000.00 Y LA APERTURA DE LOS CÓDIGOS 210, 211, 212 DE ALCALDIA.

Jisslena Vidales de Corro DE *Rosina Escobar*
LICDA. JISSENA VIDALES DE CORRO ROSINA ESCOBAR
ALCALDESA DEL DISTRITO DE ANTON SECRETARIA GENERAL



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ANTON 2 DE abril 20 15
Jenni Vidales
SECRETARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

ACUERDO N.º 001-B
(De 2 de enero de 2015)

POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL

En la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil quince (2015), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, el Magistrado **José E. Ayú Prado Canals**, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la creación de tribunales temporales de descongestión judicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial y las disposiciones que, para tales fines, prevén el Acuerdo N.º 1,300 de 2009, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y que reglamenta el funcionamiento de los Tribunales de Descongestión Judicial.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 62 de 2009, modifica el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial y dicta otras disposiciones que facultan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para crear Tribunales de Descongestión Judicial cuando se justifique por las necesidades del servicio.

Que amparados en dicha facultad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contempló en años anteriores, la creación de tribunales de descongestión judicial, para coadyuvar con la descarga de las dependencias judiciales en el ámbito nacional y, en consecuencia, brindarles a los usuarios del sistema de administración de justicia un servicio expedito y oportuno.

Que en virtud de los resultados obtenidos por el Programa de descongestión Judicial, y atendiendo a los nuevos análisis estadísticos, se hace necesario continuar con esta gestión institucional, creando tribunales de descongestión judicial por el término de ejercicio, para ejercer funciones de descongestión judicial desde el 2 de enero hasta 31 de diciembre del año 2015.

ACUERDO N.º001-B de 2 de enero de 2015. POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

Que las cifras estadísticas proporcionadas por la Dirección de Estadística Judicial demuestran que el año 2014 contábamos con un volumen de trabajo de 224,872 casos con una tasa de resolución por el orden del 55%, es decir, que se resuelven 55 por cada 100 casos pendientes de resolución, tendencia que debemos mejorar en lo posible, ante la creciente demanda del servicio y los niveles de litigiosidad que crecen sostenidamente en comparación con la capacidad de oferta jurisdiccional debido a la dinámica poblacional, económica y social registrada en nuestro país. De las cuales 53% de la carga laboral se concentra en los juzgados a nivel circuital y 35% en los juzgados municipales, principales beneficiarios del programa de descongestión judicial.

Que lo indicado en líneas superiores amerita la intervención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de aplicar un plan de descongestión judicial, para atender los altos niveles de carga laboral que enfrenta la jurisdicción penal, civil, agraria, de familia y Niñez y Adolescencia y así evitar el residuo de causas no resueltas o trámites no evacuados en los términos que señala la Ley o dentro de plazos razonables, en el año 2015.

Tomando en cuenta que la administración de justicia es una función esencial del estado de derecho, ejercida por el Órgano Judicial en sus diferentes jurisdicciones y teniendo como base constitucional el derecho del libre acceso a la justicia, se hace necesario proseguir con los mecanismos que permitan garantizar la celeridad, eficacia, efectividad y transparencia en el trámite de los conflictos que se demandan de los juzgados programados a intervenir durante el año 2015; procurando mantener los resultados obtenidos en las intervenciones anteriores creando controles para disminuir el volumen de casos, el manejo y la adopción de buenas prácticas judiciales ante la inminente implementación del Sistema Penal Acusatorio a nivel nacional.

Los criterios utilizados para decidir cuáles son los tribunales que debemos intervenir son basados en las estadísticas tomando en cuenta el incremento de casos ingresados y pendientes, naturaleza y jurisdicción, mixtura de los procesos, ubicación geográfica que guarda relación con la concentración de las personas y los movimientos económicos, dotación de recursos humanos y los movimientos administrativos. Considerando que de los casos anuales ingresados en el año 2014, que reflejan un rezago judicial importante, en los juzgados de circuito penal a intervenir es aproximadamente de 17,757 casos, en los juzgados municipales penales es de aproximadamente 25,185 casos, en los juzgados seccionales de familia es de 4,664 casos, en los juzgados municipales de familia es de 3,537 casos y en los juzgados de circuito civil, por la especialidad de la materia, se tomaron en cuenta criterios basados en los procesos activos pendientes de admisión de pruebas y para dictar sentencias.

Que en virtud de lo antes expuesto y con el claro objetivo de impulsar acciones concretas que coadyuven con la descarga de los tribunales del país y se le brinde a la ciudadanía, en general, una jus-

ACUERDO N.º 001-B de 2 de enero de 2015. POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

ticia expedita y oportuna; la propuesta recibió el voto unánime de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia,

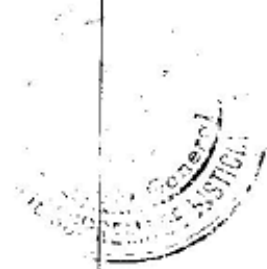
ACUERDAN:

Artículo 1. Crear los siguientes Tribunales Temporales de Descongestión Judicial:

Cantidad de Tribunales Temporales de Descongestión Judicial	Instancia y Jurisdicción	Ámbito de Competencia (Tribunales a los que se les prestará el servicio de descongestión)	Término de Ejercicio	Funciones
Un (1)	Tribunal Superior Penal	Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial	Doce (12) meses	Descongestión
Seis (6)	Circuito Penal	<p>Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial, Ramo Penal, con sede en San Miguelito</p> <p>Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial, Ramo Penal, con sede en San Miguelito</p> <p>Juzgado Tercero de Circuito del Segundo Circuito Judicial, Ramo</p>	Doce (12) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión

ACUERDO N.º901-B de 2 de enero de 2015. POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

Cantidad de Tribunales Temporales de Descongestión Judicial	Instancia y Jurisdicción	Ámbito de Competencia (Tribunales a los que se les prestará el servicio de descongestión)	Término de Ejercicio	Funciones
		Penal, con sede en San Miguelito Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal, con sede en La Chorrera Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Penal Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Penal Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Penal Juzgado Mixto de Circuito de Darién (procesos penales) Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro (procesos penales)		
Siete (7)	Circuito Civil	Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Pana-	Doce (12) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión



ACUERDO N.º001-B de 2 de enero de 2015. POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

Cantidad de Tribunales Temporales de Descongestión Judicial	Instancia y Jurisdicción	Ámbito de Competencia (Tribunales a los que se les prestará el servicio de descongestión)	Término de Ejercicio	Funciones
		<p>ma, Ramo Civil</p> <p>Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil</p> <p>Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil</p> <p>Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil</p> <p>Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil</p> <p>Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil</p> <p>Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito, Ramo Civil</p> <p>Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial, Ramo Civil, con sede en La Chorrera</p> <p>Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial, Ramo Civil, con sede en La Chorrera</p> <p>Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí</p> <p>Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Veraguas</p> <p>Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí</p> <p>Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón</p> <p>Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón</p> <p>Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil</p>		
Un (1)	Seccional de Familia	<p>Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Panamá</p> <p>Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Pana-</p>	Doce (12) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión

ACUERDO N.º001-B de 2 de enero de 2015. POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

Cantidad de Tribunales Temporales de Descongestión Judicial	Instancia y Jurisdicción	Ámbito de Competencia (Tribunales a los que se les prestará el servicio de descongestión)	Término de Ejercicio	Funciones
		<p>má</p> <p>Juzgado Cuarto Seccional de Familia de la Provincia de Panamá</p> <p>Juzgado Primero Seccional de Familia, con sede en La Chorrera</p> <p>Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí</p> <p>Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí</p> <p>Juzgado Seccional de Familia de Colón</p>		
Cuatro (4)	Municipal Penal	<p>Juzgado Primero Municipal de David, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Segundo Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Tercero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Cuarto Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Primero Municipal de Colón, Ramo Penal</p> <p>Juzgado Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal</p>	Doce (12) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Dos (2)	Municipal Familia	<p>Juzgado Primero Municipal de Familia de Panamá</p> <p>Juzgado Segundo Municipal de Familia de Panamá</p> <p>Juzgado Tercero Municipal de Familia de Panamá</p> <p>Juzgado Cuarto Municipal de Familia de Panamá</p> <p>Juzgado Quinto Municipal de Familia de Panamá</p> <p>Juzgado Primero Municipal Mixto, con sede en La Chorrera</p>	Doce (12) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión

ACUERDO N.º001-B de 2 de enero de 2015. POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

Cantidad de Tribunales Temporales de Descongestión Judicial	Instancia y Jurisdicción	Ámbito de Competencia (Tribunales a los que se les prestará el servicio de descongestión)	Término de Ejercicio	Funciones
		(Procesos de Familia) Juzgado Segundo Municipal Mixto, con sede en La Chorrera (Procesos de Familia) Juzgado Primero Municipal Mixto de Arraiján (Proceso de Familia) Juzgado Segundo Municipal Mixto de Arraiján (Procesos de Familia) Juzgado Primero Municipal de Familia de Chitré Juzgado Primero Municipal Mixto de Bugaba (Procesos de Familia) Juzgado Primero Municipal de Familia de la Provincia de Colón Juzgado Municipal Mixto de Los Santos (Procesos de Familia)		
Dos (2)	Niñez y Adolescencia (por nombrar)	Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Panamá Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito Juzgado de Niñez y Adolescencia de La Chorrera Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí Juzgado de Niñez y Adolescencia de Coclé Juzgado de Niñez y Adolescencia de Colón Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera Juzgado de Niñez y Adolescencia de Los Santos Juzgado de Niñez y Adolescencia de Veraguas	Doce (12) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión

Artículo 2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo No. 1,300 de 2009 de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Tribunales de

ACUERDO N.º001-B de 2 de enero de 2015. POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

Descongestión Judicial, se crean los siguientes Tribunales, por el término de doce (12) meses, cuyos/as encargados seguirán atendiendo las funciones naturales de su cargo y no devengarán sueldo adicional alguno.

Tribunal	Instancia y Jurisdicción	Ámbito de Competencia (Tribunales a los que se les prestará el servicio de descongestión)	Término de Ejercicio	Funciones
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Taboga	Circuito Penal/ Municipal Penal	Juzgados de Circuito del Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal	Doce(12) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Balboa		Juzgados de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí		
Juzgado Municipal Comarcal-Emberá Wounan		Juzgados de Circuito Penal de la Provincia de Colón		
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Pinogana		Juzgado Mixto de Circuito de la Provincia de Darién (casos penales)		
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chimán		Juzgado Liquidador de Herrera		
		Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Penal		
		Juzgado Municipal Penal del Primero, Segundo y Tercer Circuito Judicial de Panamá		
		Juzgado Municipales de la Provincia de Chiriquí		
		Juzgados Municipales Mixto de la Provincia de Herrera, Ramo Penal		
		Juzgados Municipales Mixto de la Provincia de Los Santos		
	Juzgados Municipales Mixtos de la Provincia Veraguas			
	Juzgados Municipales de la Provincia de Coelé.			
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chagres	Circuital Penal/ Municipal Penal/Circuito Civil	Juzgados de Circuito Penal de la provincia de Colón; Juzgados Municipales del Distrito de Colón, Ramo Penal, Juzgados de Circuito Civil de la provincia de Colón	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Donoso				
Juzgado Municipal Mixto del Distrito Portobelo				
Juzgado Municipal				

ACUERDO N.º001-B de 2 de enero de 2015. POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

Tribunal	Instancia y Jurisdicción	Ámbito de Competencia (Tribunales a los que se les prestará el servicio de descongestión)	Término de Ejercicio	Funciones
Mixto del Distrito de Santa Isabel				
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Olá	Circuito Penal/ Municipal Mixto/ Circuito Civil	Juzgado Liquidador de la Provincia de Coclé; Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce; Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Antón; Juzgado de Circuito Civil de Coclé	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de La Pintada; Juzgado Municipal Mixtos de Natá	Circuito Penal/ Municipal Mixto	Juzgado Liquidador de la Provincia de Coclé; Juzgado Municipal Mixto de Penonomé; Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Antón.	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Capira; Juzgado Municipal Mixto del Distrito de San Carlos; Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chame	Circuito Civil/ Circuito Penal/ Municipal Mixto	Juzgado de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá; Juzgados de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá; Juzgados Municipales Mixtos del Distrito de Arraiján.	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de Bocas del Toro.	Circuito Civil	Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro.	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de Chiriquí Grande Juzgado Municipal Mixto de Kankintú.	Circuito Penal/ Municipal Mixto	Juzgado de Circuito Penal de la Provincia de Bocas del Toro; Juzgado Municipal Mixto de la Provincia de Bocas del Toro.	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Boquete; Remedios, Tolé, Gualaca, Renacimiento, Boquerón, Chiriquí Grande, San Lorenzo, Alanje, Besikó, Muná, Kankintú; Juzgado Mixto Municipal Primero de Barú y Segundo de Barú.	Circuito Penal/Circuito Civil	Juzgados de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí; Juzgados de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí.	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de Kankintú Juzgado Municipal Mixto de San Lorenzo Juzgado Municipal Mixto de Boquete.	Municipal Mixto/Municipal Penal	Juzgado Municipal Penal del Distrito de David; Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Bugaba.	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión

ACUERDO N.º001-B de 2 de enero de 2015. POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

Tribunal	Instancia y Jurisdicción	Ámbito de Competencia (Tribunales a los que se les prestará el servicio de descongestión)	Término de Ejercicio	Funciones
Juzgado Municipal Civil del Distrito de David	Circuito Civil	Juzgados de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Ocu	Circuito Civil/Circuito Penal	Juzgado de Circuito Civil de Herrera y Agrario; Juzgado Liquidador de la Provincia de Herrera	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de Las Minas; Juzgado Municipal Mixto de Santa María; Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Pesé; Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Parita.	Circuito Penal/ Circuito Civil/ Municipal Mixto	Juzgado Municipal Mixto de Chitré y Juzgado Liquidador de la provincia de Herrera. Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Herrera.	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de Pocri; Juzgado Municipal Mixto de Guararé, Tonosí.	Circuito Penal/ Circuito Civil	Juzgado Liquidador de la provincia de Los Santos; Juzgado de Circuito Civil de Los Santos.	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de Macaracas	Circuito Civil/Municipal Mixto	Juzgado Municipal Mixto de Las Tablas; Juzgado Municipal Mixto de Los Santos; Juzgado de Circuito Civil de Los Santos	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgados Municipales Mixtos de Atalaya, Calobre, Cañazas, La Mesa, Río de Jesús, San Francisco, Soná, Santa Fe, Montijo y Las Palmas	Circuito Penal/Municipal Penal/Municipal Civil	Juzgado Liquidador de la provincia de Veraguas. Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal. Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil. Juzgado Tercero de Circuito Civil (agrario)	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Pedasí	Niñez y Adolescencia	Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal de Chimán;	Niñez y Adolescencia	Juzgados de Niñez y Adolescencia del Primer y Segundo Circuito Judicial de Panamá	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal de Chimán;	Niñez y Adolescencia	Juzgados de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Penal de Adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá	Niñez y Adolescencia	Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de Capira.	Niñez y Adolescencia	Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de Mariato	Niñez y Adolescencia	Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Veraguas	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de La Pintada	Niñez y Adolescencia	Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Coclé.	Seis (6) meses distribuidos conforme	Descongestión

ACUERDO N.º 001-B de 2 de enero de 2015, POR EL CUAL SE CREAN TRIBUNALES TEMPORALES DE DESCONGESTION JUDICIAL.

Tribunal	Instancia y Jurisdicción	Ámbito de Competencia (Tribunales a los que se les prestará el servicio de descongestión)	Término de Ejercicio	Funciones
			al plan de trabajo	
Juzgado Municipal Mixto de Barú 1 y 2	Niñez y Adolescencia	Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión
Juzgado Municipal Mixto de Guna Yala	Niñez y Adolescencia	Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Colón	Seis (6) meses distribuidos conforme al plan de trabajo	Descongestión

Artículo 3. El funcionamiento de estos Tribunales se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo N.º 1,300 de 2009 de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y que reglamentan el funcionamiento de los Tribunales de Descongestión Judicial.

Artículo 4. Estos Tribunales aplicarán el Plan de Trabajo previamente elaborado por la Oficina de Descongestión Judicial.

Artículo 5. Este Acuerdo comenzará a regir desde su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Prado Canals
Magistrado José E. Ayú Prado Canals
 Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Luis Ramón Fábrega S.
Magistrado Luis Ramón Fábrega S.

Harley J. Mitchell II
Magistrado Harley J. Mitchell II

Secundino Mendieta
Magistrado Secundino Mendieta

Oydén J. Ortega D.
Magistrado Oydén J. Ortega D.

Harry A. Díaz
Magistrado Harry A. Díaz

Jerónimo E. Mejía E.
Magistrado Jerónimo E. Mejía E.

Victor Leonel Benavides P.
Magistrado Víctor Leonel Benavides P.

Abel Augusto Zamorano
Magistrado Abel Augusto Zamorano

Yanixsa Y. Yuen
Licenciada Yanixsa Y. Yuen
 Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia

Peronik. 19 de Mayo de 2015



Manuel José Calvo H.
Lic. Manuel José Calvo H.
 Sub-Secretario General
 Corte Suprema de Justicia